



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

FECHA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230037600**.
ACCIONANTE: JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE LA SEÑORA MARÍA ELBA DURÁN NIÑO EN SU CONDICIÓN DE AGENTE OFICIOSA.
ACCIONADAS: LA NUEVA EPS.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO, quien actúa a través de la señora **MARÍA ELBA DURÁN NIÑO** en su condición de agente oficiosa, promueve acción de tutela en contra la NUEVA EPS, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud debidamente consagrado en la Constitución Política, esto por cuanto no se le ha asignado una consulta por la especialidad de urología.

Como sustento de su solicitud relató, en síntesis que, cuenta con 80 años de edad, diagnosticado con retención urinaria, la cual le ha afectado su calidad de vida y su autonomía; que para iniciar el tratamiento pertinente para su enfermedad se le ordenó consulta por la especialidad de urología, especialista que determinaría el tratamiento a seguir; sin embargo, pese a las reiteradas solicitudes ante la EPS accionada, ésta ha indicado que no tiene disponibilidad para el agendamiento de la cita ordenada.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto 10 de octubre de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Remitido el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NUEVA EPS** dio contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA NUEVA E.P.S.: Indicó que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos ya que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el señor DURÁN NIÑO, en diferentes ocasiones para el tratamiento de sus patologías en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, además, señaló que no presta el servicio de salud directamente sino a través de una red

de prestadores de servicios de salud contratadas. Por otra parte, informó que el accionante se encuentra en el régimen contributivo y con relación a las pretensiones de la acción de tutela afirmó que no ha negado ningún servicio ya que *"NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ÓRDENES MÉDICAS RECIENTES DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS"* por lo cual no existe incumplimiento por parte de ésta en el suministro de servicios médicos al señor José Durán.

Con posterioridad, dando alcance a la contestación remitida, la accionada comunicó al Despacho que luego de un seguimiento al caso del aquí accionante el área encargada remitió: *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA: MDA. 17/10/2023 SE SOLICITA SOPORTE DE ATENCION A IPS VIVA 1A SEDE KENNEDY. YV 18/10/2023 SE CARGA SOPORTE DE ATENCION DE VALORACION POR UROLOGIA ATENDIDA EL DIA DE HOY"*, en consecuencia, solicitó se niegue la acción de tutela pues no se evidencia que la EPS accionada esté vulnerando o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud del promotor de esta actuación ante la falta de asignación de cita por la especialidad de urología, estableciéndose en un primer nivel de análisis si la precedente

actuación resulta procedente y/o si se está en presencia de un hecho superado.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

DEL DERECHO A LA SALUD

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, forzoso se muestra acudir en primer lugar, al ordenamiento que regula el mismo, a saber el artículo 49 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2

de 2009, dentro del cual, el derecho a la salud tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al Estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la salud contempla, el acceso a los servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquéllos que comprometan la vida digna y la integridad personal. Tal acceso depende, en principio, de si el servicio requerido está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, al cual la persona tiene derecho.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política establece la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio y como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud el que también ha sido elevado a rango de fundamental autónomo de tiempo atrás y reglamentado por aquel motivo a través de Ley Estatutaria 1751 de 2015, en donde se consagró el derecho a la salud como fundamental y autónomo, resaltando las siguientes características: i) disponibilidad, ii) aceptabilidad, iii) accesibilidad y iv) calidad e idoneidad profesional que lo comprenden.

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T – 579 de 2017 dispuso que: *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible.”*

Dicho de otro modo, resulta evidente que la protección del derecho fundamental a la salud es de suma importancia, toda vez que con este se ejercen otros derechos fundamentales que le son inherentes a la persona.

En tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, el derecho fundamental a la salud reviste mayor importancia, en razón a que dicho grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Sobre el particular, en sentencia T- 746 del 19 de octubre de 2009, reiterada en la sentencia T-014 del 20 de enero de 2017, la Corte Constitucional señaló que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el*

rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Así también quedó estipulado en el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, que, a su vez, consagró que la atención en salud de este grupo poblacional no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; y que las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

DEL CASO CONCRETO.

El señor **JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO**, por intermedio de agente oficioso, acude a la acción de tutela en procura de que se le ordene a la **NUEVA EPS** proceda a asignarle la cita para que sea valorado por el especialista en urología y con ello acceder al tratamiento para su diagnóstico.

En este punto conviene precisar en relación con quien reclama la aludida protección, esto es, frente a la **legitimación por activa**, que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero por ejemplo el representante legal de un menor. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acorde a estas premisas, es claro que el juez debe analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. De acuerdo con lo anterior, en la presente acción se observa que la señora **MARÍA ELBA DURÁN NIÑO** refiere ser la hermana del señor **JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO**, quien es una paciente de 80 años el cual, de acuerdo a los documentos

aportados en la tutela, está diagnosticado con síntomas de tracto urinario y descompasado desde octubre de 2022 y su hermana afirma que el mismo depende de ella para suplir sus necesidades básicas, por lo que se dan los presupuestos para el estudio de fondo de la presente acción, como ya se había indicado.

Seguidamente, sería el caso entrar a estudiar de fondo el asunto cuestionado si no fuera porque la accionada NUEVA EPS allegó informe donde se avizora que al señor JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO fue atendido el pasado 18 de octubre de 2023, por parte del Dr. Héctor Corredor, especialista en urología, evidenciando igualmente que se confirmó el diagnóstico de "HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA" y se ordenó como tratamiento "RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA" (archivo 7).

Lo anterior fue corroborado por parte de la agente oficiosa del accionante mediante correo electrónico del 20 de octubre del presente año, en el que la hermana del actor indicó que "...a mi hermano sí lo están atendiendo en la NUEVA EPS nos atendieron el día Miércoles 18 de octubre en la sede de Kennedy por urología en esta cita el Dr. Nos dio otra orden para urología en la clínica del lago para que ya esté otro urologo nos envié el paquete para la operación pero llame y no hay agenda cosa que me preocupa porque si se vencen los exámenes que ya tenemos entonces tendré que volver a realizar todo el proceso. En cuanto a la operación de la hernia me radicaron los papeles y me dijeron que en 20 días me daban una respuesta la cual no ha llegado a mi correo ni tampoco me han llamado" (archivo 8).

En este punto se debe tener en cuenta por parte de la agente oficiosa que la tutela fue interpuesta para que al señor José Durán le fuera asignada cita para valoración por urología conforme a las órdenes que se aportaron con posterioridad, valoración que ya fue dada, por lo tanto, en lo que concierne a este trámite de tutela, el Despacho considera superada la vulneración o amenaza que pudiera existir, sin que haya lugar a estudiar o afirmar que existirá un incumplimiento en el futuro por parte de la accionada.

Por tal motivo, habida cuenta que con el trámite de la presente acción constitucional se subsanó alguna posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se declarará improcedente respecto de la asignación de citas que le fueron ordenadas al señor **JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO** relativas a la cita para valoración por parte del especialista en urología.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T -054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la **NUEVA EPS**, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ FRUCTUOSO DURÁN NIÑO**, quien actúa a través de la señora **MARÍA ELBA DURÁN NIÑO** en su condición de agente oficiosa en contra de **LA NUEVA EPS S.A.** por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación en estados que se realizará.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

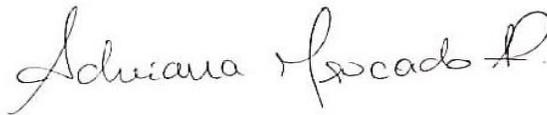
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 148 de Fecha 24 de octubre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230038000**.
ACCIONANTE: CLARA DIANNY GUERRERO AREVALO.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CLARA DIANNY GUERRERO AREVALO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y respeto a la dignidad humana, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de actualización de semanas en su historia laboral para obtener su pensión de vejez.

Como sustento de su petición grosso modo relató que, actualmente no se encuentra trabajando, es cabeza de familia con eps subsidiada, tiene 57 años y ha sido hospitalizada de diverticulitis por estrés; que su historia laboral tiene inconsistencias, pues al realizar cambio de régimen del ISS a PROTECCION S.A. y posteriormente a COLPENSIONES, no se realizó la actualización de semanas en su historia laboral en las empresas laboradas hasta dicho momento; que el nombre de las empresas en las que laboró corresponden a "Prodibel o promotora de belleza, hoy Belcorp), "Circulo de viajes universal", "Yardley of london colombiana S.A.", "Surticlinico LTDA" y "Lister LTDA", siendo omitidas en su historia laboral las semanas laboradas en: i) Circulo de viajes universal: 17,16 semanas. ; ii) Surticlinico Ltda: 2º periodo - 98,67 semanas.; y iii) Lister Ltda: 1º periodo - 85,51 semanas y 2º periodo - 94,38 semanas; asegurando que el total de semanas que no han sido actualizadas en su historia laboral corresponden a un total de 302,45 semanas; y que todas sus reclamaciones ante COLPENSIONES han sido resueltas de manera negativa ante la liquidación de algunas de estas empresas, sin contar con pruebas de sus aportes a las mismas.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2023 (archivo 03), en donde se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** comoquiera que sus intereses podrían verse afectados con los resultados del presente trámite constitucional y oficiar a la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

2023-380 ARPV

COLPENSIONES y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** dieron respuesta al requerimiento realizado (archivos 05 y 06).

CONTESTACIONES

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó se declarara la improcedencia de la acción en lo que aquella respecta, toda vez que no se encuentra demostrado que de su parte haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante; precisando que dio respuesta a las peticiones elevadas por ella mediante oficios de 01 de agosto y 28 de septiembre de 2023; sin embargo, al ser negativas o en contravía de sus pretensiones acude a la acción de tutela para que se ajuste positivamente su historia laboral; omitiendo los trámites previamente establecidos y que fueron adelantados por dicha entidad.

Por su parte, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** solicitó se le desvinculara de la presente acción constitucional, pues existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; informando que actualmente la accionante no presenta afiliación a este fondo pensional, ni petición, solicitud o gestión alguna pendiente por resolver por parte de dicha entidad y por ende no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

2023-380 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y respeto a la dignidad humana de la accionante al no habersele actualizado su historia laboral para obtener su pensión de vejez.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio**

irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que, en lo que respecta a la **subsidiariedad**, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios diseñados por nuestro legislador para obtener el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de quien los ejerce.

La Corte Constitucional en sus diferentes decisiones, como la T – 401 de 2017, SU – 691 de 2017, T – 101 de 2020 y T – 034 de 2021, ha concluido que la exigencia del requisito de subsidiariedad en las acciones de tutela encuentra su fundamento en la premisa por la cual se afirma que la protección de los derechos fundamentales de las personas no es competencia exclusiva de los jueces de tutela. Además, se tiene que el legislador ha diseñado los mecanismos ordinarios de defensa como un medio para garantizar las prerrogativas constitucionales, así como las que cuentan con el carácter de fundamental.

Así pues, al exigir el cumplimiento del principio de subsidiariedad se busca evitar que las personas sustituyan los mecanismos ordinarios de protección y de solución de las controversias que suscita a las partes que han sido previamente diseñados por el legislador y se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico. Además, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado que el uso indiscriminado de esta acción puede conllevar a que: i) se desdibuje el carácter subsidiario de la tutela para la protección de los derechos fundamentales; ii) se desconozca el papel esencial que cumple el juez ordinario en una tarea similar *“como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)”* y iii) se dé la posibilidad para que, las personas que acudan a este mecanismo, desconozcan el derecho al debido proceso de las partes de la Litis, *mediante el desplazamiento de la garantía reforzada que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”*.

En ese orden de ideas, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

En la misma orientación, en sentencia T – 034 de 2021, la Corte Constitucional determinó que en los eventos donde el accionante busca la corrección de historia laboral, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los presupuestos legales para ello, cuenta con el otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para

la defensa de sus derechos fundamentales que es la acción ordinaria laboral. Añadió la Corporación que mediante decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL34270 de 2008, la cual ha sido reiterada en providencias SL16814 – 2015, SL13266 – 2016, SL 4952 – 2016, SL6469 – 2016 y SL17488 – 2016, se indicó que *“la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”*. Por consiguiente, *“las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios.*

Conforme a ello, la Corporación concluyó que **la acción ordinaria laboral es, en principio, el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral** y el reconocimiento de prestaciones pensionales en aquellos eventos en los que el accionante reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de realizar las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

DEL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones que anteceden, descendiendo al presente asunto, se tiene que la accionante se muestra inconforme con la negativa de COLPENSIONES para acceder a actualizar su historia laboral aun cuando la misma acepta que no posee pruebas para demostrar ante esa entidad la responsabilidad de algunos de sus exempleadores frente a la obligación de afiliación y/o pago de los aportes que ha venido solicitando a través de diversas solicitudes e inclusive de esta acción para que le sean incluidos.

En tal sentido, es claro para esta juzgadora que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que, ante el proceso ordinario laboral, sea el Juez Natural quien determine si le asiste o no el derecho a la corrección de su historia laboral que se pretende en la presente acción constitucional, tornándose entonces la presente acción improcedente ante la existencia de otro mecanismo por el cual se pueden salvaguardar los derechos fundamentales aquí alegados. Además, en caso de que esta funcionaria llegase a impartir una orden, conforme a lo solicitado por la señora **GUERRERO AREVALO**, estaría dando la oportunidad para que se emplee la tutela como vía preferente ante los diferentes escenarios judiciales que el legislador ha diseñado, desconociendo el carácter subsidiario que tiene esta solicitud de amparo; máxime cuando no demostró ser un sujeto de especial protección frente a la que, pese a la existencia del medio idóneo, deba proferirse un pronunciamiento de fondo.

En efecto, no puede dejarse de lado que las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las decisiones de la Corte Constitucional, el Juez de Tutela puede otorgar el amparo constitucional a los derechos fundamentales que resultasen

transgredidos o amenazados de manera transitoria. Para ello, tal como se anotó en la jurisprudencia previamente citada, es necesario entrar a determinar si a la señora **GUERRERO AREVALO** ostenta alguna condición que lo convierta en sujeto de especial protección constitucional, si se configura un perjuicio irremediable y si el procedimiento ordinario laboral es ineficaz ante las particularidades que ella presenta.

Conforme a lo mencionado, sea lo primero en señalar que, de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía que reposa en el escrito tutelar (Folio 08, archivo 01) del expediente digital, a la fecha la accionante cuenta con 57 años, de ahí que no puede considerársele como una persona de especial protección en razón a su edad, toda vez que no se encuentra dentro del grupo poblacional de la tercera edad o adultos mayores, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 015 de 2019 y T – 013 de 2020, reiteradas en la T – 034 de 2021. Asimismo, no se advierte, de los hechos del escrito de tutela, así como de la documental que reposa en el plenario, que presente alguna condición particular de vulnerabilidad socioeconómica o de salud que torne ineficaz o inoportuna el medio ordinario de defensa judicial ante el Juez del Trabajo; ni tampoco acreditó que tenga personas a su cargo que dependan económicamente de ella y que se estén viendo afectadas ante la negativa de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de corregir la historia laboral de la afiliada.

De este modo, ante la ausencia de un perjuicio irremediable que se encuentre amenazando los derechos fundamentales alegados por la accionante por la falta de corrección de su historia laboral en los términos por ella pretendidos y, por lo cual se requiera impartir alguna medida urgente para que sea conjurado o que solamente pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables encaminadas a otorgar el amparo a las prerrogativas constitucionales de las que fuera titular la señora **CLARA DIANNY GUERRERO AREVALO** no es posible entrar a estudiar de fondo la presente solicitud de amparo, toda vez que esto conllevaría a flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad; en consecuencia, se negará, por improcedente, el amparo por ella deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CLARA DIANNY GUERRERO AREVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la publicación por estado de esta providencia.

2023-380 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

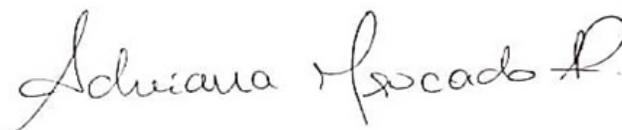
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 148 de Fecha **24 de octubre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230039500

INFORME SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **AMANDA LOZANO BATA**, en nombre propio, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)** solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad debidamente consagrados en la Constitución Política.

Por otro lado, atendiendo a las situaciones fácticas narradas en el escrito de tutela, se hace necesaria la vinculación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y **LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** quienes pueden verse afectados con sus intereses con las resultas del presente trámite, para que intervengan dentro del proceso si a bien lo tienen.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **AMANDA LOZANO BATA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, por lo motivado en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, a la **UNIDAD PARA**
2023-395 ARPV



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

2023-395 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 148 de Fecha **24 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

2023-395 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230039600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **EMILIANA TIQUE SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.652.588, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al de petición, a la igualdad y al mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Asimismo, comoquiera que la accionante indicó que era víctima del desplazamiento forzado, se procederá a vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de la presente tutela.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **EMILIANA TIQUE SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.652.588 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS**

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT**.

TERCERO: CONCEDER al Representante Legal y/o quien hagan sus veces del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS** y a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT**. para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

